



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05346-2009-PA/TC

LIMA

ALBINO ISIDORO ALVARADO SOLANO

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 25 días del mes de mayo de 2011, el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con la asistencia de los magistrados Mesía Ramírez, Álvarez Miranda, Vergara Gotelli, Beaumont Callirgos, Calle Hayen, Eto Cruz y Urviola Hani, pronuncia la siguiente sentencia, con el fundamento de voto del magistrado Calle Hayen, que se agrega.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Albino Isidoro Alvarado Solano contra la resolución de fecha 1 de julio de 2009, de fojas 71 del segundo cuaderno, expedida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima que, revocando la apelada, declaró infundada la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 9 de diciembre de 2003 el recurrente interpone demanda de amparo contra los vocales integrantes de la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, señores Román Santisteban, Villacorta Ramírez, Infantes Vargas, Rodríguez Esqueche y Acevedo Mena, solicitando se declare inaplicable la resolución de fecha 17 de julio del 2003, que confirmando lo resuelto en su contra estima la excepción de caducidad. Sostiene que en el contexto de la tramitación del proceso judicial sobre Impugnación de Resolución Administrativa N.º 0051-95-RC-CTAR/PRE (que dispuso su cese por excedencia) seguido en contra del Consejo de Administración Regional Áncash, la Sala Suprema confirmó la excepción de caducidad propuesta contra él, mediante resolución que no ha sido fundamentada debidamente ni amparada en ningún dispositivo legal; agrega que la Resolución Administrativa N.º 0051-95-RC-CTAR/PRE no se le notificó formalmente y que prueba de ello es que no aparece su firma en ningún cargo, lo cual -a su entender- vulnera su derecho al debido proceso.

El Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial contesta la demanda solicitando que sea declarada improcedente o infundada argumentando que la decisión de la Sala Suprema ha sido reflejo de la actividad jurisdiccional y del criterio de conciencia adoptada por las instancias judiciales.

La Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, con resolución de fecha 9 de julio de 2008, declara improcedente la demanda por considerar que el



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05346-2009-PA/TC

LIMA

ALBINO ISIDORO ALVARADO SOLANO

recurrente pretende cuestionar las razones que sustentan la decisión contenida en la resolución suprema, situación que no se puede evaluar en un proceso de amparo.

Por su parte, la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República revoca la apelada y la declara infundada por considerar que la resolución cuestionada no ha vulnerado los derechos constitucionales que se invocan en la demanda, y que por el contrario se constata que el recurrente pretende obtener un nuevo pronunciamiento jurisdiccional.

### FUNDAMENTOS

1. El objeto de la demanda es que se declare la inaplicabilidad de la resolución de fecha 17 de julio de 2003, que confirmando lo resuelto en contra del recurrente estima la excepción de caducidad planteada, por ser vulneratoria de su derecho al debido proceso. Delimitada la pretensión, este Tribunal Constitucional considera necesario determinar a la luz de los hechos expuestos en la demanda y de los recaudos que obran en ella si se ha afectado el derecho del recurrente al debido proceso (debida motivación de las resoluciones judiciales) al haberse emitido una resolución que carece de una adecuada fundamentación.
2. Este Tribunal Constitucional ha señalado que el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales "[...] obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengán planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa). (...) El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva)" (STC N.º 04295-2007-PHC/TC, fundamento 5 e). Al respecto, el recurrente alega que la Sala Suprema ha vulnerado su derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales toda vez que la resolución que confirmó en su contra la excepción de caducidad adolece de una adecuada motivación en vista que no se encuentra amparada por ningún dispositivo legal. Conviene preguntarse entonces *¿se vulnera el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales si en ella no se hace mención o no se consigna el marco legal que sirve de basamento a la decisión del juez?*
3. Sobre el particular, a fojas 3 y 4 del primer cuaderno, obra la resolución cuestionada la cual estima la excepción de caducidad planteada en el proceso de Impugnación de Resolución Administrativa. De ella se aprecia que para llegar a dicha decisión el fundamento cuarto de la referida resolución señala que "*(...) si bien esta Sala ha establecido la igualdad del ciudadano con el Estado en cuanto a*



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05346-2009-PA/TC

LIMA

ALBINO ISIDORO ALVARADO SOLANO

los plazos para impugnar judicialmente los actos y resoluciones administrativas, es cierto también que el plazo de supuesta espera excede en el marco legal y el sentido de razonabilidad". Se comprueba así que la resolución cuestionada contiene la motivación del caso y de ella se puede extraer con meridiana claridad las razones por las cuales la Sala Suprema declaró la caducidad de la demanda contencioso administrativa: *el exceso del plazo para impugnar judicialmente la resolución administrativa*. En consecuencia, este Tribunal Constitucional considera que el hecho de que en una resolución judicial no se señale o consigne el *amparo legal* sobre el cual se basa una decisión judicial no vulnera *per se* el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales. Esta situación de vulnerabilidad se presentaría siempre y cuando no se pueda extraer de la lectura integral de la resolución las razones justificantes de la decisión judicial, situación que no ha acontecido en el caso de autos, pues como hemos señalado *supra* la razón justificante de lo decidido en la resolución cuestionada fue *el exceso del plazo para impugnar judicialmente la resolución administrativa*, razón ésta que no ha podido ceder o ser superada frente la alegada falta de notificación al recurrente de la Resolución Administrativa N.º 0051-95-RC-CTAR/PRE. Por estos motivos, la demanda debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo, al no haberse acreditado la vulneración del derecho al debido proceso.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ  
ÁLVAREZ MIRANDA  
VERGARA GOTELLI  
BEAUMONT CALLIRGOS  
CALLE HAYEN  
ETO CRUZ  
URVIOLA HANI

Lo que certifico:

VICTOR ANDRÉS ALZAMORA CÁRDENAS  
SECRETARIO RELATOR



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05346-2009-PA/TC

LIMA

ALBINO ISIDORO ALVARADO  
SOLANO

### FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO CALLE HAYEN

Con el debido respeto que me merece la opinión de mis distinguidos colegas y no obstante encontrarme conforme con la parte resolutive, procedo a emitir el presente voto, en razón a que discrepo con la parte final del fundamento 3, por los fundamentos siguiente:

1. Se precisa en la resolución que (...) pues como he señalado supra, la razón justificante de lo decidido en la resolución cuestionada fue el exceso del plazo para impugnar judicialmente la resolución administrativa, razón ésta que no ha podido ceder o ser superada frente a la alegada falta de notificación al recurrente de la Resolución Administrativa N.º 0051-95-RC-CTAR/PRE.
2. Estoy de acuerdo y suscribo hasta el fundamento 3, solo hasta cuando se precisa que la razón justificante de lo decidido en la resolución cuestionada fue el exceso del plazo para impugnar judicialmente la resolución administrativa; no suscribo las líneas siguientes respecto al cuestionamiento de que no se le notificó formalmente la Resolución Administrativa N.º 051-95-RCH-CTAR/PRE.
3. Al respecto, debo precisar en primer lugar que la Resolución Administrativa que afirma el actor no le fue notificada, es la signada con el N.º 0052-95-RCH-CTAR-PRE y no la N.º 0051-95-RC-CTAR-PRE, así se advierte del escrito que corre a fojas 226 de autos, y de la propia resolución materia de amparo de fecha 17 de julio de 2003, que corre a fojas 3.
4. Siendo que este punto también es materia de amparo merece pronunciamiento; por lo que, me remito a las piezas procesales que obran en autos, de donde se puede advertir que la afirmación del recurrente respecto a que la notificación no le fue notificada formalmente, carece de objeto, toda vez que si bien no obra en autos el cargo de notificación respecto a la recepción de la Resolución N.º 0052-RC-CTAR-PRE, también es cierto que el accionante se dio por notificado inmediatamente de conocida su expedición, razón por la cual al día siguiente 8 de febrero de 1995 procedió a interponer recurso de reconsideración, conforme textualmente lo señala en su escrito de fecha 18 de julio de 2007 que corre a fojas 226, "(...) en forma increíble mediante la Resolución N.º 0052-95-RCH-CTAR/PRE del 07 de febrero de 1995, se me cesa del cargo, al que en acto de indignidad y rechazo y en resguardo de mis legítimos derechos mediante mi escrito de fecha 08 de febrero de 1995, interpongo recurso de reconsideración, por el cual solicito se me reponga en el cargo..".



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 05346-2009-PA/TC  
LIMA  
ALBINO ISIDORO ALVARADO  
SOLANO

Estando a las consideraciones expuestas, tampoco se evidencia vulneración al debido proceso invocado en la demanda.

Sr.

**CALLE HAYEN**

**Lo que certifico:**

VICTOR ANDRÉS ALZAMORA CÁRDENAS  
SECRETARIO RELATOR